



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210003300

1. No se accede a la solicitud de emplazamiento de **Extra Gas de Colombia SA**, en tanto que, por auto de 18 de mayo pasado, se le tuvo por notificado por mensaje de datos de 14 de diciembre de 2021 (A. 25).

2. Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento (A.26) y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena desde ya oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Registradora Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de cinco (5) días, comuniquen las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar a los ciudadanos **Humberto Guerrero Chaquea, Beatriz del Rossio Espinosa Garcés y María Alejandra Guerrero Espinos**

Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el **extremo actor** en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su elaboración.

2.1. Aportada la información, la **parte actora** deberá intentar la notificación en cada una de las direcciones comunicadas por las entidades requeridas.

3. Se le recuerda al extremo actor, así como a su apoderada judicial, que uno de los deberes procesales que tienen es «[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (num. 6, art. 78 C. G. del P.). Con sustento en ese mandato normativo, deberán acreditar al despacho las actuaciones adelantadas para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8dbdd78db88501cd4c6079ef9ea65a646056a15d9668faa92620a9063895df**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300219990071900

Por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados **Jimmy Talero Correa, Alexander Olaya Gutiérrez y Cielo Esperanza Cardona Cierra** en Mibanco SA.

Limítese la medida a la suma de \$20'000.000,00. Por secretaría, comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f584d5ed47e05b945605fce8234a11c22a21bd007ef32efd6a408303b6b15021**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220000014900

1. Según la liquidación anexa que hace parte integral de esta decisión, para el 7 de julio de 2022, el crédito ascendía a \$4.919.103,07. Así las cosas, desde ya se ordena, por secretaría, la entrega del título de depósito judicial en favor del señor **Luis Enrique Angulo**.

2. Como lo consignado no cumplió con la totalidad de la orden impartida en auto de 2 de febrero, modificado el 7 de marzo siguiente, se ordena a la **Electrificadora del Meta SA ESP** el pago del saldo, cuyo capital asciende a \$3.819,07. Desde ya se le que se generan intereses por cada día de mora, los cuales deberá tener en cuenta al momento de realizar el respectivo depósito judicial.

Para lo anterior, se le concede el término adicional de 5 días, so pena de continuar con el trámite del presente asunto, a voces del artículo 440 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8817c3d60f5b06ad5841e8bcb4c4b2edd7fd70e3e7b4c89d1e6e2e1f6e006948**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220050014300 C2

En tanto que el señor **Julio Cesar Cepeda Mateus** no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la función de secuestre, conformada a través de la Resolución 1887 de 2021, se dispone lo siguiente:

Primero. - Relevar del cargo de secuestre al señor **Julio César Cepeda Mateus**.

Segundo. - En consecuencia, designar en su reemplazo a **Pacheco Administraciones**, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrense las comunicaciones pertinentes y désele posesión.

Tercero. - Ordenar al señor **Julio César** que cumpla con sus labores hasta que tome posesión del cargo el secuestre designado; además, deberá hacerle entrega real y material del bien que se encuentra a su cargo, inmediatamente, a través acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso. Por secretaría, comuníquesele lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d697e34fe7c507c9d4a6beba520919d600322f219eace989d824f9b527548a08**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220080002300

Por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada **Sirley Rey Montenegro** en Mibanco SA.

Limítese la medida a la suma de \$100'000.000,oo. Por secretaría, comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d76d4de567de7489459caff832f5b720125c6f73cd286825d82026b008aa3b6**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001400300620080046605

1. Toda vez que la carga laboral de este juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de seis meses previsto por el artículo 121 del C. G. del P. se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir de 20 de agosto de 2022 A. 09).

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir el recurso de apelación en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae4f8a410429783adfe75800194c764fb09684ad33c30a0a5e3d646bb9f1efe**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 20110036000

Conforme lo señalado por el apoderado de la parte demandante (archivos 17 y 19), por secretaría oficiase a la **Agencia Nacional de Tierras**, a la **Uariv** y a la **Agencia de Desarrollo Rural** para que en el término de 15 días informen si respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **540 – 1145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño se adelanta o adelantó alguna actuación administrativa. De ser el caso, deberán remitir copia de las respectivas actuaciones.

Asimismo, se requiere a la parte demandante para que en el mismo término allegue certificado de tradición actualizado del referido bien y expresamente manifieste lo que concierna sobre la práctica del secuestro ordenado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0719b1720cb46d60117045bfc007691e279506d03ce294427dae7665f0b681**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220120015900

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de las expensas necesarias ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá para la expedición de las copias del expediente 11001310304320100005100, promovido por Inversiones CD Vivienda Ltda. en contra de Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia en liquidación, conforme lo ordenadas por auto de 27 de abril pasado.

Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70661dd5cdc085ba7e0061eca6920a9a9e24c54a0d1d4d8573af716881f4723a**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220120017400

Del detallado análisis del expediente, particularmente de los dictámenes periciales que fueron rendidos en el proceso en curso, el despacho advierte la necesidad de ejercer en este asunto las facultades oficiosas que le conceden los artículos 169 y 170 del C. G. del P. habida cuenta que las referidas experticias presentan considerables discrepancias, aunado al hecho que no cuentan con los requisitos mínimos que enlista el canon 226 de la referida norma.

Conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en caso de advertirse protuberante diferencia entre los avalúos allegados por las partes, la normativa procesal no le impide al funcionario judicial intervenir previo a disponer la almoneda, *«inclusive mediante el decreto de una prueba oficiosa que arroje suficiente certeza, para descubrir el justiprecio de la cosa, por tal motivo, ha dotado al funcionario judicial con herramientas idóneas para obtener la prueba»*. Ello, a fin de salvaguardar los derechos patrimoniales tanto del futuro adjudicatario, como del extremo ejecutado y del acreedor del crédito. En palabras de esa corporación:

«...cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01, reiterada STC14690-2019).

Por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de un nuevo dictamen pericial, que deberá rendir la **Lonja de Propiedad Raíz y de Avalúos del Meta** cuyo objeto se circunscribirá a **determinar el valor comercial** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-45792 y cédula catastral 0001000000050084000000000. Adviértase, que el dictamen deberá contener las declaraciones y anexos que exige el artículo 226 del C.G. del P., así como las acreditaciones que impone dicha labor.



Para tal efecto, **por secretaría**, librese el oficio correspondiente, junto con copia del certificado catastral y de libertad y tradición, para que la referida entidad realice la experticia aquí ordenada, la que cuenta con un término de **quince (15) días**, contados a partir del pago de los gastos de la pericia. **Por la parte actora, acredítese oportunamente su diligenciamiento.**

Se fija la suma de **\$200.000** como gastos provisionales del para la elaboración del avalúo, a cargo del extremo actor, que deberá consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Desde ya se autoriza la entrega del respectivo título, en los términos en que indique la lonja.

Una vez el experto cumpla su labor, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le será entregada como gastos de la pericia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c8dbccdd7362a9b5c741fb42a91de6db765c8a0e09f2596a739fac531e5c8**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 20130010700 C1

1/2

1. Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho¹.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

¹ Archivo digital 15.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de411eb60bc1a336066510f729c48a128939ae805b2347d00f91c2e3073b78ae**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 20130010700 C2

2/2

En firme la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho, regresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda frente a la ejecución solicitada por la parte actora.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97118acf95fdca584f2672da807631b37a448bd9c8375d421ae933e9d8e3e869**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 20130022400

Como quiera que a la fecha el **IGAC** no ha emitido pronunciamiento frente al requerimiento ordenado el dos de junio anterior (Archivo 16), por secretaría oficiase nuevamente y adviértasele que es el segundo llamamiento que se le hace a fin de que proceda a dar respuesta en el término de 10 días so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que de manera simultánea acredite la tramitación del oficio ordenado y procure la obtención del informe solicitado. Secretaría suminístrele copia del oficio que se envíe ante el IGAC para que proceda con la gestión que el deber de colaboración impone.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarín Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e088132fa771389ecb5e79baa79f2682093565dee08072d5d9113a236573a8d**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de agosto de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2013 00335 00 C.1**

1. Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente lo informado por el IGAC (archivo digital 39).

2. Continuando con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 464 del C.P.C., se convoca a audiencia de deslinde y amojonamiento, la cual se llevará a cabo el **9 de diciembre de 2022 a las 8:30am**. Se previene a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia.

2.1. De otro lado, se ordena la comparecencia del perito Camilo Torres Doncel a la citada diligencia, experto que elaboró el dictamen obrante en archivo digital 05. Su citación deberá hacerse por conducto de la parte demandante; **advértasele** al mencionado perito que deberá contar con los instrumentos necesarios para hacer medición, identificación y registro de los predios involucrados. Igualmente, se le requiere para que a propósito de lo recientemente informado por el **IGAC** y la documentación aportada con posterioridad al trabajo inicialmente realizado, se sirva complementar o adicionar aquella experticia que deberá allegar para fines ilustrativos, 15 días antes de la diligencia, teniendo en cuenta que la misma finalmente se rendirá en aquella oportunidad.

2.2. Se requiere a la parte demandante para que dentro del plazo de diez (10) días arrime certificados de tradición actualizados, con fecha de expedición no superior a un mes, de los inmuebles objeto de la controversia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8814ce0731871fbae9e07c080f819478a51752539672a4a8f3837f31802e6c37**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220130042500 C2

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2 del proveído de 18 de julio de 2022 (A. 80), en el sentido de indicar que el automotor cuya captura y aprehensión se dispuso es de placa «**SXD002**» y no como quedó allí escrito.

Se dejan incólume lo demás de la referida providencia. Secretaría, oficiar de manera inmediata.

2. En tanto que **Captucol** informó que el vehículo de placa a **FEN88D** fue capturado y recibido el vehículo en la Mz H # 25-14, lote 3, Barrio primera de mayo - sector del anillo vial / Villavicencio, se decreta su secuestro (A.81).

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **alcalde Municipal de Villavicencio** a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la sociedad **Pacheco Administraciones** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el



Rama Judicial
República de Colombia

artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02861806c8b883a7284eef36d21b4083cf87541bb01da581ed9abad23c4bcad6**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220140044700

Se niega por improcedente la solicitud de aclaración (A. 37), toda vez que no se advierte que la providencia que data del 29 de julio de 2022 contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que tornen necesaria la misma, al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, razón por la cual el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el referido proveído.

Con todo, se le recuerda a la peticionaria que los recursos contra la liquidación del crédito o el auto que fija fecha para la vista pública no interrumpen el curso del proceso. Incluso, la parte actora ya acreditó la publicación del aviso, según se observa en el archivo digital 38.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ad166835f440eaaa90c0a537396ab63e2fd920b658816cae9453073ac4ce2**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220150016500

1. Obre en autos las consignaciones informadas por la parte ejecutada con los archivos digitales 22 y 23 del expediente.

2. El extremo ejecutado solicita la terminación del proceso por pago. Su exigencia se sustenta en los depósitos efectuados. Sin embargo, su pedimento no se ajusta a los presupuestos señalados en el inciso segundo del canon 461 del Código General del Proceso, en tanto que se omitió allegar la **liquidación adicional del crédito**: es decir, la tasación de los réditos generados desde la última liquidación del crédito, que corresponde al 30 de abril de 2022, hasta el día en que se efectuaron los depósitos. Solo a partir de esa operación aritmética es posible verificar si se pagó la totalidad del crédito perseguido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d80d95ed2d5dbdeeed1251b9409e668fa7ab937b04129960de97a55515c174e**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220160035100 C2

1. Para conocimiento de las partes, incorpórese al expediente el informe rendido por la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, visible en el archivo 26 del expediente digitalizado.

2. Se deja constancia del pago de los gastos provisionales reconocidos a la referida auxiliar de la justicia, conforme lo informó la parte actora (A.28).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b23a113d6f827320556981bace48222bc36428766d49fa0781397bd2100ef7**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220160035100 C2

De la solicitud de desistimiento de las medidas cautelares vigentes que recaen sobre el automotor de placa HAR 06B, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4, artículo 316 del C. G. del P. en tanto que la parte actora solicitó no ser condenado en costas.

Vencido el plazo, regresen de **inmediato** las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6050652c5cfe1bd0f20ce5c8e0d9cd4bd6088c642e6c34e30e171c078fafa846**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220170035900

1. En atención a la solicitud elevada por la parte actora (A. 45), se tiene por **reanudado** el proceso a partir de la fecha.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bd5eadea557e0273bbeb073da136c8e07cf5fe48933668f827f4f25f7e34fb**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20180005800

Secretaría libre nuevamente comunicación con destino a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** en los términos señalados en auto de 2 de junio último (Archivo 38). Adviértase a dicha entidad que es el tercer requerimiento que se efectúa en dicho sentido y que el presente trámite de servidumbre no ha podido continuar con su curso normal por la falta de inscripción de cautela, en ese orden, conmínesele para dar cumplimiento con lo ordenado o expresar lo que corresponda, so pena de imponer las sanciones de ley.

Remítasele copia de las providencias que dan cuenta sobre la orden de inscripción de la demanda y del pago de los derechos de registro para que, en el término de 10 días proceda con lo de su cargo y remita las comunicaciones y el certificado que de cuenta de la anotación en el folio de matrícula.

En igual sentido se requiere a la parte demandante para que se sirva colaborar con el diligenciamiento de las comunicaciones y desplegar las gestiones necesarias para el impulso de la actuación ante la autoridad de registro.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d125c07067c29d278a6f119b06ad2771950a95a1ef485cc342b2e4a6a648b**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220180012700

En atención a lo informado por la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se ordena a secretaría oficiar a la **Fiscalía 7 de Extinción del Derecho de Dominio** en los términos indicados en auto de 1 de febrero de 2019.

Nuevamente se requiere a la **parte actora** y a la **Sociedad de Activos Especiales SA** para que adelanten las gestiones que estén a su alcance para la consecución de la información requerida por este estrado judicial. Además, se deberán allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones, debidamente actualizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f69e290bd3402f7ab06d4fc948df1854c2522d7c3deefd577898243c4cc43**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220190006500

1. Se acepta la revocatoria del poder otorgado al abogado **Jhon Alexander Ortiz** que le había sido conferido por la demandante **Addalenyz Villamarín García** (A. 18), en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Por ser procedente la solicitud elevada por la demandante, se cita a las partes y a sus apoderados para continuar con la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del referido estatuto, que se llevará a cabo a las **9:00am del 30 de agosto de 2022**.

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

2.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, *«facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15401890>



Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **36043f8b0d1e564ede62dd07ebda5cd59bb3ddb59e59bcda3984bcf6ca498eef**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220190013300 C2

2/3

Para los fines procesales pertinentes y en cumplimiento de la orden emitida en auto de 26 de febrero de 2020 (A00, pág. 62), se tiene por agregada al expediente las diligencias de embargo de las cautelas informadas en el oficio 0273 de 4 de febrero de 2020 (bis, pág. 60), que puso a disposición de este estrado judicial el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali (A.24).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e4975c2fa77ffd23c206d9988ca208963f83c15563faa6948005013b914127**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220190013300 C1

1/3

Se reconoce a la abogada **Margarita Rosa Manjarrés Pinzón** como apoderada judicial del ejecutado **Henry Castrillón Arce**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 24).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc84c43b8d2b16f7be0fa98a84e74a903467e5f54e89cd2e08478fd9c76a456**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220190013300 C3

3/3

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada por el demandado **Henry Castrillón Arce**, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Vencido el lapso concedido, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f77b273fcb7c785dab25a853ab98814c75901712c3005db65820b9586e5c8a6**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20190028800

Tal y como se indicó en autos de 8 de junio de 2022 (Archivo 54) y de 30 de octubre de 2020 (archivo 37), tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante, que en el presente asunto **no se han tenido por notificadas a las demandadas Producción y Servicios Agropecuarios Roma SAS e Incovitrans SAS.**

En ese orden, se le **requiere** para que **proceda a efectuar las respectivas notificaciones** y allegue al juzgado la documentación que corresponda porque hasta que se integre el contradictorio, no es posible continuar con el trámite y menos dictar sentencia como reiteradamente lo ha reclamado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aae8eb1bcc4ce0a18fceff250b30a535b96b4dd875080073833b06426ba23a3**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220190035100

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de 27 de julio de 2022 (A. 52), en el sentido de indicar que el bien objeto de subasta se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria «**230-54153**» y no como quedó allí escrito.

Se dejan incólume lo demás de la referida providencia. Para efectos de publicaciones, inclúyase la corrección aquí efectuada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cca09a6b837037e722199eb8e0985013b95e0eb5814e95980bd5f25dbc88ae2**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220200019100

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, mediante el cual informa la inscripción del embargo sobre los folios de matrícula inmobiliaria 230- 181432 y 230- 181427 (A.49).

En cuanto se aporten los certificados de libertad en los que consten el embargo y la situación jurídica de los bienes en un periodo equivalente a 10 años, si fuere posible, conforme lo prevé el numeral 1, artículo 593 del C. G. del P. se dispondrá el correspondiente secuestro.

Para lo anterior, se le concede a la parte actora el término máximo de veinte (20) días.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2503ae5d1a9ba6764c3bd01b11e8dfef687aced4ea4c56967357c8a3f1882e**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20200020000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto de 9 de junio de 2022 (A. 05. Pág. 7) a través del cual se confirmó la decisión aquí proferida el 27 de noviembre de 2020, que negó el mandamiento de pago solicitado.

Secretaría proceda con el archivo de la actuación, dejando constancias de ley.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851d340dffd55fc50ecaad816658ae24fabde8ab382c60a18582043f74d9404**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210005000

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio frente al traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por el extremo demandado.

2. Si bien, los demandados enviaron el escrito de contestación de la demanda y excepciones previas a la parte actora, no se acreditó acuse de recibo y tampoco hay otro medio para constatar que los destinatarios accedieron al mensaje tal y como, para efectos de prescindir del traslado, lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101, numeral 1, y 370 del C.G. del P. se ordena a secretaría correr traslado de los escritos de excepciones de mérito y previas que formularon los demandados. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2841a62caa2f52b0578ae14ab1d54fbade2e77edbe24c420dd3de7994da241f3**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210013100

1. Para todos los efectos que corresponda, téngase en cuenta que la presente acción se reanudó el 26 de julio de 2022.

2. Se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen si se materializó el acuerdo celebrado extraprocesalmente. De lo contrario, se continuará con el trámite del presente asunto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce38ecde0e8c5494ad43dfc2c7ddb3da3fd2ed700c240892f6b3d55f1b4570e9**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Agosto 5 de 2022
AC 50001315300220210016900

Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Pinzón & Díaz Asociados SAS como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de agosto 8 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da308df0a18ef157cf802eaf7081d671efa041f94c08309d5d132a8a042fa91c**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210023400

Como con la documentación aportada (archivo 57) se impartió cumplimiento a lo señalado en el ordinal D del auto proferido el pasado 3 de junio de 2022 (Archivo 56), se dispone:

Único. Reconocer al **Fondo Nacional de Garantías S.A.** como subrogatario del crédito que aquí se cobra, hasta por la suma de \$250'000.000. Lo anterior, para los fines del artículo 1670 del C.C.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a4dcab3ff498962a851d0a1c1259ebe3f7239d342b952cfe87aa049029e51**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210027600

A propósito de las actuaciones que anteceden, el juzgado dispone:

Primero. Téngase en cuenta que la demandada **María Camila Joves Prada** presentó escrito de contestación con excepciones en tiempo (Archivo 18).

Segundo. Aunque la demandada envió el referido escrito a su contraparte, no se acreditó acuse de recibo y tampoco hay otro medio para constatar que los destinatarios accedieron al mensaje tal y como, para efectos de prescindir del traslado, lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101, numeral 1, y 370 del C.G. del P. se ordena a secretaría correr traslado del escrito aportado como archivo 18. Deje constancia.

Tercero. Para los fines del artículo 206 del C.G. del P., de la objeción al juramento estimatorio presentada por la demandada **Joves Prada**, se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días.

Cuarto. Se requiere a la parte demandante para que proceda a tramitar la notificación de los restantes demandados.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c124a0841a0926edb97b6b62eefa447bbd01642aed1dd6d566085171c008d4b1

Documento generado en 05/08/2022 11:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210036500

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 27 de julio de 2022, mediante el cual declaró prematuro el conflicto de competencia.
2. En consecuencia, se inadmite la demanda de restitución de tenencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:
 - a) Precise el lugar en que puede localizarse el automotor cuya restitución se pretende, a fin de determinar la competencia de este asunto, en los términos del numeral 7, artículo 28 del C. G. del P.
 - b) Informe cuáles fueron los factores tenidos en cuenta para promover el litigio en esta sede judicial. Es necesario que brinde las explicaciones necesarias para remediar cualquier inconsistencia que pueda existir en la atribución de competencia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e32dd9f51478d4cdf9453be2466af820c38cbc8b39f4dd4a7dd6b1ccb1ea7d4**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220002700

Para los efectos del inciso segundo del artículo 312 del C. G. del P. se corre traslado a la parte demandada del acuerdo de transacción que reposa en el archivo digital 21, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be8ad9e89a76e3e7c62f5a5cca7bcd07f18e59f1d4759e0ef0e798d889144a3**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220003100

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión elevada por la parte actora, la misma deberá pedirse de común acuerdo con la contraparte, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd022dde3ee184696b1c52f7585c7b22914a87476f6c1142d4fca0375fb9b484**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220005400 C1

1/2

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante, en los términos del artículo 316 del C.G. del P., se tienen por **desistidos** los recursos de reposición y apelación que interpuso en contra del auto proferido el 6 de julio último (Archivo 24) el cual, de contera, queda en firme.

Y porque no se advierte que se causara costa alguna, no se impondrá condena.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa1c13efdd8c204dd1cecb855c0736aa0b16c2719bd55a2f8a00261218e73**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220005400 C1

2/2

Según la documentación remitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** (Archivo 27) se ha inscrito el embargo que por auto 17 de marzo de 2022 (Archivo 01) se decretó sobre los derechos de usufructo que tiene el demandado Ezzat Kassem Zoucin Bultaif sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 230-49977, 230-17236, 230-28896, 230-42353 y 230-42592.

En ese orden, a propósito de la solicitud de cautelas presentada por la demandante y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 862 del C.C., se dispone:

Primero. Decretar el **secuestro sobre el usufructo** que el demandado Ezzat Kassem Zoucin Bultaif ostenta respecto de cada uno de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 230-49977, 230-17236, 230-28896, 230-42353 y 230-42592.

Segundo. Comisionar para el secuestro con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **Alcalde Municipal de Villavicencio** a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la sociedad **SAED SAS Inversiones y Administraciones** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP) y que estén en la categoría No. 3.

En cualquier caso, se advierte a quien funja como secuestre que le corresponde presentar cuentas de su gestión periódicamente, so pena de ser sancionado, conforme lo dispone el artículo 50, numeral 7 del Código General del Proceso y que por tratarse de embargo y secuestro del usufructo, le corresponderá acreditar ante este despacho el recaudo de los frutos causados.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc278bea7823fb49b88d159a467d692cc3357e5652e5ebd0a385ee8af5cdf37**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220010600

1. Se reconoce al abogado **Luis Fernando Guayara Hermida** como apoderado judicial del demandado **Carlos Arturo Monroy Palma**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
2. Se niega por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por el demandado **Carlos Arturo Monroy Palma**, en atención a que se trató de una acción declarativa, en que se perseguía la terminación del contrato de leasing habitacional 06009097000114177, celebrado el 23 de octubre de 2015 con Bancolombia SA y la consecuencial restitución del inmueble dado en tenencia. Pedimentos a los que se accedieron en sentencia de 22 de junio de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.
3. Con todo, se pone de presente a la parte actora la solicitud de terminación elevada por el demandado, que reposa en los archivos digitales 17 y 19.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fd80f3da77e263de39d470cf60a76345fd253dd30525e5e3b340792ac8cd3e**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de agosto de dos mil veintidós
SC 500014003001 2019 00629 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo promovido por **Jesús Alfredo Martínez Rodríguez** contra **Ramiro Vargas Medina**.

Antecedentes

1. El demandante solicitó se libre mandamiento ejecutivo a fin de obtener el pago de la obligación incorporada en el pagaré número 001 de 24 de julio de 2018, el cual fue suscrito por la suma de \$77.000.000 por concepto de capital; no obstante en el escrito inaugural, el actor pidió que se librara orden de pago por la suma de \$70.000.000 por concepto de capital insoluto y \$7.000.000 por concepto de intereses de plazo sobre el capital adeudado, causados desde el 9 de octubre de 2018 al 09 de enero de 2019, a la tasa convencional pactada del 2,5% mensual, junto con los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 10 de enero de 2019, día que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.1. En síntesis, se señaló que el demandado **Ramiro Vargas Medina** no pagó el importe del instrumento cambiario, quien se obligó a hacerlo *“seis meses después de la fecha en que fue registrada la anterior escritura en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble (...) dicho registro se efectuó el día 4 de julio de 2018, motivo por el cual el deudor Ramiro Vargas Medina debió pagar esta obligación el día 09 de enero de 2019”* (hecho tercero libelo).

1.2. Adujo que el demandado se obligó a pagar a su favor durante el plazo, intereses corrientes a la tasa del 2.5% mensual, sobre la suma entregada de capital, e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de enero de 2019.

1.3. Finalizando, señaló que el deudor no pagó ni el capital ni los intereses pactados y que es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado a favor del demandante.

2. El 26 de julio de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por el ejecutante en la demanda (archivo digital 01, pg 43-44).



3. Dentro del término legal, el ejecutado contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas¹: i) “*indebida representación*”, ii) “*tacha de falsedad*”, y iii) “*usura y sanción legal*”; la primera, con sustento en que el demandante aportó un poder concedido a su abogado que no reúne los requisitos legales para ser tenido en cuenta o para darle la validez pertinente; la segunda, versó en que existe una falsedad material e ideológica, en razón a el extremo actor pretende cobrar la suma de \$70.000.000, con un pagaré que fue llenado por la suma de \$77.000.000 como capital insoluto, buscando derivar dicho monto de una escritura pública, cuando lo cierto es que esta obligación por la suma de \$70.000.000 no existe (falsedad ideológica); igualmente, alegó que de aceptarse la existencia de la obligación por el monto de \$70.000.000, es evidente que el título valor allegado al presente trámite fue “*falseado*” en su contenido, llenándose por una suma superior (\$77.000.000) correspondiente al capital insoluto (falsedad material). Por último, alegó iii) “*usura y sanción legal*”, argumentando que según los recibos de pago de los abonos efectuados por el ejecutado a intereses de plazo (por los meses de agosto, septiembre y octubre), que fueron allegados al presente juicio, se evidencia una usura en el cobro de estos por lo que pidió que se regule y ordene aplicar el interés correcto o si hay lugar a ello, se disponga la pérdida total de los intereses imputable al acreedor (art. 425 C.G.P.).

4. La sentencia de primera instancia

El 28 de julio de 2021, se dictó sentencia que declaró infundadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución. El *a quo* consideró, en síntesis, que la oposición denominada i) “*indebida representación*”, corresponde a una excepción previa y no de fondo, aunado a que no desencadena la nulidad alegada por el demandado, motivo por el cual negó la prosperidad de esta.

Frente a la excepción denominada ii) “*tacha de falsedad*”, por falsedad material e ideología, adujo que el mandamiento de pago se libró por capital correspondiente a \$70.000.000 e intereses remuneratorios de \$7.000.000, pese a que el título valor se llenó por un capital total \$77.000.000, providencia que quedó ejecutoriada. En ese orden, manifestó que el pagaré no evidencia una falsedad material, pues no presenta adulteración física por tachaduras, enmendaduras, borrones o supresiones para alterar su contenido. Respecto a la falsedad ideológica se dijo que el título se diligenció por el monto que estaba adeudando para ese momento el ejecutado, conformado por capital e intereses; no obstante, en el libelo se aclaró y pidió por aparte que se librara mandamiento por el capital correspondiente a la suma de \$70.000.000 y por \$7.000.000 por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 9 de octubre

¹ Archivo digital 02, pg. 13-27.



de 2018 hasta el 9 de enero de 2019; por ende, al reconocer el ejecutante dicho punto en la demanda, no se configuró la excepción de falsedad bajo estudio.

Por último, también se desestimó la excepción denominada “*usura y sanción legal*”, con sustentó en que de conformidad con la tabla expedida por la Superintendencia Financiera en lo que respecta a los límites de los intereses, la tasa para el mes de julio de 2018 era del 30,05% anual, es decir, “*mal contados 2.5% mensual*”², y comoquiera que el demandado indicó que se fijó como tasa de intereses mensual el 2.5% y por el demandante que en principio se fijó como tasa efectiva mensual 2.5% para el primer mes y para los siguientes el 2.4%, es evidente que no se están cobrando intereses sobre los topes legales. Agregó, que los abonos que quedaron acreditados que efectuó el demandado por concepto de intereses de plazo, se liquidaron sobre la suma total de \$120.000.000 que le prestó el aquí demandante, cobrándose en este proceso el valor de \$70.000.000, por concepto de capital insoluto, junto con intereses moratorios y de plazo, y en el trámite con radicado n° 2020 00070 00, que cursa entre las mismas partes ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (cuyas copias fueron allegadas al presente asunto), la suma de los \$50.000.000 restantes por concepto de capital insoluto, junto con sus intereses moratorios únicamente, pues los remuneratorios estaban siendo cobrados dentro del asunto de la referencia.

Por todo lo anterior, se negaron la totalidad de las excepciones instauradas por el extremo ejecutado y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

5. El recurso de apelación

El demandado instauró la alzada con fundamento en los siguientes reparos:

5.1. Respecto a la excepción de tacha de falsedad adujo que el *a quo* indebidamente tuvo como justificación para la alteración del pagaré que “*es costumbre de las entidades financieras sumarle los intereses a la deuda (capital)*”³, pero estas entidades hacen suscribir a las partes carta de instrucciones, lo que señaló no sucedió en este asunto. Aunado a ello, manifestó que el proceso que cursa en el Juzgado de Cumaral es independiente al bajo estudio y que, si en el otro trámite coercitivo no se cobraron intereses remuneratorios, nada tiene que ver con el presente proceso ejecutivo, ni cambia la circunstancia consistente en que el demandante llenó el título valor base de la orden de pago, por una suma distinta a la entregada por concepto de capital, alterando la realidad en la suma consignada dentro del pagaré.

² Audio audiencia de instrucción y juzgamiento (min 1:13:20), 28 de Julio de 2021.

³ Audio audiencia de instrucción y juzgamiento, 28 de Julio de 2021.



Por otro lado, frente a la excepción de cobro excesivo de intereses o usura, reiteró que la tasa efectiva mensual del 2.5% cobrada sobre los \$70.000.000 entregados por el demandante, equivale una tasa de usura que debe tener consecuencias jurídicas.

5.2. En esta instancia el apelante allegó oportunamente escrito sustentando los reparos de la alzada (archivo digital 20), en el cual indicó que la mayoría de las pruebas practicadas en el trámite de primer grado demuestran *“la falsedad del título valor por alteración del derecho literal y autónomo [en el] contenido”*, comoquiera que hasta el propio ejecutante confesó que la suma por concepto de capital entregado en mutuo fue por \$70.000.000 y no por \$77.000.000 como se llenó el título valor de la ejecución.

Frente a la excepción de cobro excesivo de intereses, sustentó que no quedó probado por el demandante que el interés remuneratorio que pactaron sobre el capital adeudado fuera a una tasa del 2.5% mensual, puesto que no se allegó ninguna prueba que respaldara dicha afirmación del acreedor; por ende, en el asunto debía darse aplicación al artículo 884 del Código de Comercio y a las Resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera que regulan el interés bancario corriente anual y los límites del mismo, lo que evidencia que los intereses remuneratorios cobrados por el ejecutante, los cuales se cobraban a más de 4% mensual (lo que se demuestra con los pagos efectuados), se encontraban por los límites legales permitidos, motivo por el cual en el asunto debe aplicar la sanción establecida en el citado canon 884 *ejusdem*, esto es, *“la pérdida de todos los intereses remuneratorios y moratorios, además de la sanción penal pertinente (Art 305 C. P.), sin perjuicio de lo establecido en el art. 72 de la Ley 45 de 1990”*.

Por último, agregó, por fuera de los reparos concretos expuestos en primera instancia, que en la cuestión es viable decretar de oficio la *“excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, consistente en la ausencia de carta de instrucciones para llenar el título valor”*.

5.3. Del escrito de sustentación del recurrente, se corrió traslado al extremo contrario, el que se pronunció oportunamente (archivo digital 21).

Consideraciones

1. La competencia de este juzgado se limita al estudio de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la parte ejecutada, como lo ordena el artículo 318 del C. G. del P. Conforme a ello, en el presente asunto debe determinarse si se estructuró la excepción de falsedad o alteración de la suma por la cual fue suscrito el título valor base de la ejecución, puesto que el mismo fue llenado por una suma de capital insoluto superior a la realmente adeudada el demandado, lo anterior, según el apelante, como



lo demuestran las pruebas practicadas en primera instancia. Y, por otro lado, determinar si el ejecutante incurrió en un cobro excesivo de intereses remuneratorios, que generó la sanción establecida en el precepto 884 del Código de Comercio, esto es, *“la pérdida de todos los intereses remuneratorios y moratorios, además de la sanción penal pertinente (Art 305 C. P.), sin perjuicio de lo establecido en el art. 72 de la Ley 45 de 1990”* (archivo digital 20, escrito de sustentación), lo cual, en opinión del recurrente, fue ignorado por el *a quo* al no tener en cuenta las normas previamente citadas, así como las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera que regulaban las tasas máximas de intereses mensuales que podían cobrarse por un crédito como el que es objeto de la presente ejecución.

No obstante, antes de comenzar a desarrollar los dos reparos -previamente expuestos- que son objeto de la alzada, deberá aclararse al recurrente que no hay lugar a decretar de oficio, como aquel pretendió, la excepción denominada *“excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, consistente en la ausencia de carta de instrucciones para llenar el título valor”*, puesto que dicha excepción no fue alegada como reparo al fallo de primer grado fustigado, siendo la competencia de este funcionario en segunda instancia limitada a los reparos concretos, de conformidad con el canon 318 del estatuto adjetivo.

Sumado a ello, debe indicarse al censor que aunque el juez de la causa, aun en segunda instancia⁴, debe efectuar una revisión oficiosa del título ejecutivo para efectos de determinar si la obligación demandada reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., o si por el contrario no los cumple y hay lugar a revocar el mandamiento de pago, de la revisión preliminar efectuada al pagaré número 001 de 24 de julio de 2018, base de la ejecución, así como a los anexos allegados con el mismo, se evidencia que dicho documento sí cumple con los requisitos para ser reputado como un título ejecutivo (contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor del demandante) y específicamente como un título valor, puesto que reúne los requisitos que ha señalado el canon 709 del Código de Comercio para ser tenido como un pagaré, el cual, pese a haberse suscrito con espacios en blanco, como lo aceptaron ambas partes, lo cierto es que fue otorgado con una carta de instrucciones, en cumplimiento de los lineamientos señalados por el artículo 622 *ibidem*, instrucciones que fueron aportadas por el acreedor durante el traslado que se le hiciera de las excepciones formuladas por el demandado (archivo digital 02, pg. 45), las cuales fueron suscritas o firmadas por Ramiro Vargas Medina, como se puede advertir del contenido de dicho documento, quien al imponer su rúbrica sobre las instrucciones dio derecho al tenedor de llenar el pagaré con espacios en blanco.

⁴ C.S.J. STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada en STC 2725 de 2020 Rad. 2020-00675-00. Citadas en STC1463-2022; M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, entre otras.



Sin embargo, el instrumento cambiario al tener espacios en blanco debió ser llenado “*estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*” (art. 622 *ejusdem*), pero esto último de no haberse cumplido, debe ser objeto de estudio a través de una excepción de mérito diferente en contra de la acción cambiaria, motivo por el cual la inconformidad invocada por el recurrente basada en la inexistencia de las instrucciones pertinentes para llenar el documento cartular, carece de sustento alguno para ser estudiada en esta instancia, pues no cuestiona la exigibilidad del pagaré, razón por la cual no existe mérito para acceder de oficio a la declaratoria de la misma o a la revocatoria del mandamiento de pago por falta de la totalidad de los requisitos formales necesarios para que el título valor preste mérito ejecutivo.

2. Dicho lo anterior, el despacho entrará a estudiar el primer reparo frente a la sentencia de primera instancia, por lo que de entrada anuncia que de las pruebas obrantes dentro del presente juicio, contrario a lo indicado por el ejecutado, no se evidencia que en la cuestión se haya configurado una falsedad ideológica o material del título valor base de la ejecución, por los motivos que pasan a exponerse.

En principio, respecto al contenido y alcance de la falsedad documental, debe citarse lo dicho por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien la ha definido en los siguientes términos:

“[S]e puede señalar que la misma se manifiesta esencialmente bajo dos modalidades: material e ideológica o intelectual. Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras; mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consignan unas distintas a las provenientes de la intencionalidad del o los autores del mismo (...)” (Ref: exp. 11001-0203-000-2007-01956-00-2011)⁵.

Por otro lado, frente al alegato del diligenciamiento de un título valor con espacios en blanco en contravía de las instrucciones otorgadas para completar el mismo, se ha dicho que la carga de la prueba de que el mismo fue llenado en contravía de esos lineamientos se encuentra en cabeza del demandado (art. 167 C.G.P.); además. “(...) la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la

⁵ C.S.J. Ref: exp. 11001-0203-000-2007-01956-00; veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), citada en STC3147-2020; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (...)⁶. (Resalta el despacho).

Bajo este panorama, pronto se advierte que la excepción de mérito denominada “*tacha de falsedad*” no se configuró en la cuestión, toda vez que, como lo afirmó el apelante, con las pruebas practicadas durante el juicio, específicamente con la confesión efectuada por el ejecutante Jesús Alfredo Martínez Rodríguez, lo cual también fue aceptado por el deudor, no existe duda que, además de otro valor, la suma entregada por concepto de capital fue el monto de \$70.000.000. Entonces, si bien el pagaré base de la ejecución fue diligenciado en el espacio correspondiente a capital adeudado por la suma total de \$77.000.000 (archivo digital 01, pg. 8), lo cierto es que el demandante confesó desde un inicio en el libelo, que la obligación por concepto de capital insoluto a cargo del ejecutado ascendía al monto de \$70.000.000 y que los \$7.000.000 restantes por los que había sido llenado el documento cartular, eran por concepto de intereses de plazo sobre el capital adeudado, causados desde el 09 de octubre de 2018 hasta el día 9 de enero de 2019, razón por la cual solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en tales términos, tal como se efectuó en el auto que dispuso la orden de apremio adiado de 26 de julio de 2019 (archivo digital 01, pg 43-44).

Por consiguiente, si bien el espacio correspondiente a capital del instrumento cambiario llenado erradamente por la suma de \$77.000.000, solo mencionaba que correspondía al capital adeudado y no a la suma de este junto con los intereses que se hubieran podido generar durante el plazo, como erradamente fue completado el título valor por el demandante, lo que en principio podría evidenciar un llenado en contravía con la carta de instrucciones allegada por el actor durante el traslado que se le hizo de las excepciones formuladas por el ejecutado (archivo digital 01, pg. 45-46); no obstante, el demandante no incurrió en la falsedad documental que se le enrostrada, pues el ejecutante en el libelo confesó y aclaró que la suma por la que había sido completado el documento cambiario, correspondía a capital insoluto (\$70.000.000) e intereses de plazo (\$7.000.000); aunado a ello, durante el interrogatorio de parte el ejecutante confesó que al momento de diligenciar el pagaré hubo un error por parte de su contadora al completar el documento cartular por la suma de \$77.000.000 por concepto de capital; empero, se reitera dicho error fue corregido por el acreedor en la demanda; por ende, emerge evidente que el actor no incurrió en la falsedad material o la alteración que se le imputa.

Por lo demás, esa versión fue ratificada por la declarante **Leidy Ximena Amado Castillo** quien a pesar de la tacha de sospecha que promoviera la defensa, explicó de

⁶ CSJ STC8019-2019 de 19 de junio de 2019, exp. 44001-22-14-002-2019-00034-01; citada en STC3147-2020; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



manera coherente su dicho, el que toma mayor relevancia si en cuenta se tiene, que fue quien como contadora del demandante, procedió a efectuar el diligenciamiento del pagaré.

Con relación a la posibilidad que se tiene de ajustar el título valor cuyos espacios en blanco fueron diligenciados en contravía de las instrucciones impartidas, en procura de garantizar la validez y eficacia del documento cambiario, la jurisprudencia ha dicho:

Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada...» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

Luego, ante la eventual inobservancia de las instrucciones otorgadas para completar un título valor con espacios en blanco, y siempre que se encuentre acreditada la existencia de la obligación, el proceder del juzgador ha de estar orientado por el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial que involucra la controversia, de ahí que, tal como lo explicó esta Corte, lo procedente sea ajustar el documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor. (C.S.J. STC13179-2016; M.P. Ariel Salazar Ramírez).

De tal manera que, incluso podría afirmarse que finalmente a pesar del equívoco anunciado, con la demanda y el mandamiento de pago terminó por prevalecer lo realmente convenido. En consonancia con los anteriores argumentos, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en lo que corresponde a desestimar la excepción de “*tacha de falsedad*” formulada por el demandado.

2.1. Ahora, en lo que respecta al segundo reparo del censor, consistente en que se declare la prosperidad de la excepción denominada “*usura y sanción legal*” o “*cobro excesivo de los intereses*” (como fue denominada en el escrito de sustentación de la alzada), en razón a que el *a quo* desconoció que los intereses de plazo cobrados y pagados por el deudor exceden los límites o topes legales establecidos por la Superintendencia Financiera, constituyendo usura, pronto se anuncia que habrá de declararse la prosperidad de dicho medio exceptivo junto con sus pertinentes consecuencias, por las razones que pasan a enunciarse.



En un principio debe aclararse que la relación existente entre los extremos procesales es una relación de tipo mercantil, comoquiera que estamos en presencia de una ejecución con cimiento en un título valor luego así se deduce de lo reglado en el ordinal 6 del artículo 20 del C. de Co.; por ende, la acción coercitiva adelantada es la de naturaleza cambiaria, la cual opera en cada uno de los casos previstos por el artículo 780 del Código de Comercio, es decir, cuando exista falta de aceptación total o parcial, cuando haya falta de pago en todo o una parte del débito o cuando el girado o aceptante se encontrare inmerso en una situación concursal, por ende, se rige por el Código de Comercio.

En el *sub judice*, si bien en el contenido del pagaré número 001 de 24 de julio de 2018, base de la ejecución, el cual fue llenado por la suma de \$77.000.000, no se estipuló expresamente el cobro de intereses de plazo ni mucho menos la tasa mensual pactada por concepto de estos, lo cierto es que tanto el acreedor como el deudor confesaron en el presente juicio, que durante el plazo de la obligación el demandado canceló por concepto de intereses de plazo la suma de \$3.000.000 “*de intereses anticipados del préstamo del 24 de julio al 23 de agosto 2018*” (archivo digital 02, pg. 42), el monto de \$2.880.000 por intereses de plazo del 24 de agosto al 23 de septiembre de 2018 (archivo digital 02, pg. 43) y la suma de \$2.880.000 por intereses de plazo del 24 de septiembre al 23 de octubre de 2018 (archivo digital 02, pg. 43), aportando tanto el demandante como el ejecutado los comprobantes de su existencia.

En este punto es importante traer en mención lo que la jurisprudencia ha establecido con relación a la aplicación de la sanción por el cobro excesivo de intereses, sin importar si existe o no pacto expreso respecto a la existencia de los mismos, disponiendo lo siguiente:

*“Sobre esto último, ilustrativa resulta ser la sentencia de casación de la Corte, dictada el 30 de julio de 2009, exp. 00085-01, en la que se indicó: “En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso **sólo puede darse si previamente se entregaron**. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...). [L]as sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden **en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos**. Al respecto señaló la Corte lo siguiente: “...pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, **lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción**; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros. Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los*



errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida’ (Sentencia S-217 del 27 de noviembre de 2002, no publicada oficialmente)” (resaltado adrede)» (CSJ STC, 19 jun. 2013, rad. 2013-00149-01, reiterada en CSJ STC6067-2016, 11 mayo, citada en STC3112-2019; M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Ahora, se tiene que el demandante afirmó que los pagos que efectuó el señor Ramiro Vargas Medina por concepto de intereses de plazo, se dieron con relación al capital insoluto total que le adeuda por un monto de \$120.000.000, los cuales están siendo cobrados \$70.000.000 en el trámite coercitivo de la referencia en virtud del pagaré 001 de 24 de julio de 2018 y los otros \$50.000.000 restantes ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral Meta, derivados de confesión efectuada en interrogatorio de parte (rad. 2020-78), sin que se cobrara en este último proceso suma alguna por concepto de interés remuneratorio, pues en ese trámite solo se cobraron intereses moratorios, tal como consta en la demanda y el auto de 2 septiembre de 2020, que libró mandamiento de pago por parte del Juzgado de Cumaral. (archivo digital 12, exp. 2020-78, pg. 5-15), lo que quedó probado con el testimonio de **Leidy Ximena Amado Castillo**, quien además, se reitera, como contadora del ejecutante, afirmó en su declaración que diligenció el pagaré base de la ejecución erradamente por la suma de \$70.000.000, cuando el valor que en realidad fue entregado al deudor fue el monto de \$120.000.000, sobre el cual se cobraron los intereses de plazo.

Igualmente, existe prueba documental consistente en el historial de liquidación de crédito o “*cuenta de cobro*” con corte a 14 de agosto de 2019, aportada por el mismo demandado (archivo digital 02, pg. 25), que respalda que los intereses remuneratorios pagados por el ejecutado, correspondientes al periodo del 24 de julio al 23 de octubre de 2018, por un total de \$8.760.000, se liquidaron sobre el capital insoluto total entregado al deudor por \$120.000.000, así como comprobante de egreso (archivo digital 02, pg. 41) y declaración juramentada autenticada ante Notaria por parte del demandado Ramiro Vargas Medina, en la que consta que aquel recibió a entera satisfacción por cuenta del demandante la suma de \$120.000.000, “*en dinero en efectivo por concepto de préstamo, el cual queda garantizado con la escritura de hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía n° 2664 de fecha 04 de julio de 2018 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio*” (archivo digital 02, pg. 40), sin que se pueda deducir que no se pactaron por las partes intereses remuneratorios sobre la totalidad del capital



prestado, como lo alega el ejecutado; por el contrario, con los medios probatorios previamente expuestos, se concluye que dichos intereses de plazo sí se pactaron por los extremos procesales sobre la totalidad del capital entregado (\$120.000.000) y no únicamente sobre el capital de \$70.000.000 aquí cobrado.

Por otro lado, puesto que las partes no pactaron expresamente la tasa de interés remuneratorio o de plazo que aplicarían sobre el capital insoluto adeudado, en principio habría lugar a aplicar el artículo 884 del Código de Comercio, norma supletoria frente al silencio de las partes, que indica que “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)”.

Sin embargo, en el *sub judice* el demandante tanto en el escrito de demanda como en el interrogatorio rendido ante el estrado de primera instancia en diligencia celebrada el 28 de junio de 2021, confesó que el primer mes cobró por intereses de plazo sobre el total del capital prestado, una tasa del 2.5% mensual y a partir del segundo mes de la entrega del dinero una tasa del 2.4% mensual, la cual consideró que no superó los topes o límites legales hasta los cuales se puede cobrar este tipo de interés; por ende, en la cuestión debe determinarse si los intereses de plazo pagados por el señor Vargas Medina sobre la totalidad del capital adeudado (\$120.000.000), se liquidaron y pagaron sobre un porcentaje superior a la tasa máxima permitida por la ley, por ende, los mismos fueron excesivos.

Para establecer lo anterior en el *sub lite* tenemos una obligación contenida en un pagaré con espacios en blanco creado el 24 de julio de 2018, por la suma total de \$77.000.000, siendo exigible el 09 de enero de 2019 a favor de Jesús Alfredo Martínez Rodríguez y a cargo de Ramiro Vargas Medina, aclarándose en el auto que libró mandamiento de pago dentro de la cuestión de la referencia, que el capital insoluto adeudado recayó en la suma de \$70.000.000. No obstante, como previamente se dijo, aquí quedó probado que los intereses remuneratorios cobrados y pagados parcialmente por el deudor, se liquidaron sobre la suma total prestada al señor Ramiro Vargas Medina, es decir, por el monto de \$120.000.000.

En ese orden, se tiene que durante el plazo de la obligación el deudor pagó por intereses anticipados del préstamo causados del 24 de julio al 23 de agosto 2018 la suma de **\$3.000.000**, por intereses causados del 24 de agosto al 23 de septiembre de 2018 la suma de **\$2.880.000** y por intereses generados del 24 de septiembre al 23 de octubre de 2018 la suma de **\$2.880.000**, para un total de \$8.760.000 de intereses de



plazo, a razón del 2.5% y 2.4% de interés mensual que adujo el acreedor pactaron, siendo exigible la obligación contenida en el pagaré aquí ejecutado, solo a partir del 9 de enero de 2019.

Así lo anterior, a continuación se describirá el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, que se multiplicará por 1.5 y se calculará a la tasa máxima mensualmente permitida, no sin antes precisar que el interés efectivo mensual no se obtiene de dividir en doce la tasa anual del interés bancario corriente por 1.5, sino que para tal fin debe aplicarse la fórmula que permite despejar el interés periódico, aplicable para cualquier periodo en días, cual es $((1+(\text{Interés Bancario Corriente Anual} \cdot 1.5/100))^{(1/12)} - 1) \cdot 100^7$. De lo anterior se desprende que las tasas máximas para el interés remuneratorio mensual, en los periodos que se censuran, esto es, del 24 de julio de 2018 hasta el 9 de enero de 2019 (fecha de exigibilidad del pagaré aquí cobrado), son las siguientes:

Resolución	Desde	Hasta	% Bancario Corriente	Máxima tasa de % anual – Tasa Usura	Máxima tasa de % mensual
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2.2134
0954	01-ags-18	31-ags-18	19,94	29,91	2.2046
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2.1918
1294	01-oct-18	31-oct-18	14,63	29,45	1.6671
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2.1602
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2.1513
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2.1276

Luego, al contrastar la tasa máxima que podía válidamente cobrar el acreedor para cada mensualidad, con los réditos efectivamente pagados, emerge que el deudor canceló un monto excesivo en cada uno de los periodos cobrados y efectivamente pagados, correspondientes a los intereses de plazo causados del 24 de julio de 2018 hasta el 23 de octubre de 2018, pues cada uno de tales porcentajes máximos indicados en la tabla que antecede, es abiertamente inferior a la tasa del 2.5% y 2.4% que cobraba el ejecutante y que en realidad equivale a una tasa efectiva mensual superior a las indicadas.

Bajo esta premisa, resulta ineludible la aplicación del artículo 884 del C. Co., que reza que cuando se sobrepase la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, “*el acreedor perderá todos los intereses*”, sanción también contemplada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 al indicar que “*cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor*

⁷ Fórmula matemática utilizada en sentencia de 13 de agosto de 2010, rad. 6-09-396-01; Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; M.P. Luís Roberto Suárez González.



perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, o moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual” eventualidad en la que “el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

Entonces, puesto que el demandado pagó por concepto de intereses de plazo ocasionados desde el 24 de julio de 2018 hasta el 23 de octubre de 2018, sobre el capital total que le fue entregado de \$120.000.000, la suma de **\$8.760.000**, pago que quedó acreditado con las constancias o recibos de pago que obran dentro del expediente, el cual es superior a los intereses remuneratorios que debía pagar durante el mencionado periodo, los cuales ascendían a la suma de **\$7.878.284,25⁸**, si estos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida (equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera), existe una diferencia de **\$881.716,25** a favor del deudor.

Por ende, comoquiera que el ejecutado al alegar la excepción bajo estudio consistente en el cobro excesivo de intereses durante el trámite de la primera instancia, pidió que se ordenara la pérdida de los intereses cobrados tal como lo señala el canon 884 del estatuto mercantil (archivo digital 02, pg. 19-20), así como dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, lo cual fue reiterado en el escrito de sustentación de la apelación allegado, en donde solicitó expresamente “*la devolución inmediata de los intereses cobrados, aumentados en un monto igual como sanción*” (archivo digital 20), es la razón por la cual el Juzgado en la presente oportunidad sancionará al acreedor con la pérdida de los intereses remuneratorios cobrados en exceso y la devolución de estos al deudor, aumentados en un monto igual al exceso (\$1.763.432,25), sanción que se aplicara como lo hizo en un caso similar la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, radicación 6-09-396-01, sentencia de 13 de agosto de 2010, con ponencia del magistrado Luis Roberto Suarez González, en la que se concluyó lo siguiente:

Bajo esta premisa, resulta ineludible la aplicación del artículo 884 mercantil referido, que reza que cuando se sobrepase la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, “el acreedor perderá todos los intereses” sanción pincelada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 al indicar que “cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, o moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual” eventualidad en la que “el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

⁸ Ver tabla de liquidación de crédito anexa a la presente providencia.



8. En este orden, con fundamento en las normas citadas la condena al acreedor a efectuar la devolución de los dineros que le fueron cancelados superando las demarcaciones indicadas para el tema, aumentados en una cantidad idéntica a la determinada como excesiva, se impone. (Subraya el despacho).

Las anteriores sumas reconocidas a favor del demandado Ramiro Vargas Medina y a cargo del demandante Jesús Alfredo Martínez Rodríguez, ante la prosperidad de la excepción denominada “usura y sanción legal” o “cobro excesivo de intereses”, se imputarán al crédito en ejecución, en la forma prevista en el artículo 1.653 del C. C., de manera que se imputen como abono a los réditos moratorios ordenados en el mandamiento ejecutivo (archivo digital 01, pg. 43-44), generados a partir del 10 de enero de 2019.

3. De esa forma, se revocará parcialmente la sentencia proferida por la autoridad de primera instancia el 28 de julio de 2021, para en su lugar declarar la prosperidad de la excepción denominada “usura y sanción legal”, en los términos previamente expuestos; en consecuencia, se modificará el numeral “1.2” del auto que libró mandamiento de pago adiado de 26 de julio de 2019, en el que se reconoció la suma de \$7.000.000 por concepto de intereses de plazo, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución, pero por los intereses remuneratorios ocasionados del 24 de octubre de 2018 al 9 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, únicamente por el capital insoluto aquí cobrado correspondiente a la suma de \$70.000.000, junto con los intereses moratorios generados frente al anterior capital, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Igualmente, se ordenará que se impute en la respectiva liquidación de crédito a los intereses moratorios del capital insoluto aquí cobrado, los valores correspondientes a la sanción prevista en el artículo 884 del estatuto mercantil y canon 72 de la Ley 45 de 1990, reconocida a favor de la parte ejecutada, que ascienden a la suma de **\$1.763.432,25**, por concepto de la pérdida de los intereses cobrados en exceso, aumentados en un monto igual.

Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas y ante la prosperidad parcial del recurso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

Decisión



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Revocar parcialmente el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, para en su lugar declarar probada la excepción de “*usura y sanción legal*” propuesta por el extremo pasivo, en lo relacionado con el pago excesivo de intereses de plazo o a una tasa superior a la máxima permitida por la ley.

En consecuencia, se aplica la sanción prevista en el artículo 884 del estatuto mercantil, en armonía con la impuesta en el precepto 72 de la Ley 45 de 1990, condenando al demandante a la devolución de la suma de **\$1.763.432,25** a favor de la parte ejecutada, suma que se imputará al crédito en ejecución, en la forma prevista en el artículo 1.653 del C. C., de tal manera que imputara primero a intereses moratorios, conforme se expresó la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia, modificar el numeral “1.2” del auto que libró mandamiento de pago adiado de 26 de julio de 2019, en el que se reconoció la suma de \$7.000.000 por concepto de intereses de plazo, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución, pero por los intereses remuneratorios ocasionados del 24 de octubre de 2018 al 9 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, únicamente por el capital insoluto aquí cobrado correspondiente a la suma de \$70.000.000, junto con los intereses moratorios generados frente al anterior capital, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

Segundo: Confirmar los demás numerales de la parte resolutive del fallo impugnado.

Tercero: Ante la prosperidad parcial de una de las excepciones, se modifica la condena en costas de primera instancia la cual quedará en un 80% en favor de la parte demandante. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas y ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904b092f60243f614223ef841928b012751c914b3e31c2efc9f7bc3e7b3aaebc**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
24/07/2018	31/07/2018	8	30.045	30.045	30.045
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715
01/10/2018	23/10/2018	23	29.445	29.445	29.445

Asunto	Valor
Capital	\$ 120,000,000.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 120,000,000.00
Total Interés Plazo	\$ 7,878,284.25
Total a Pagar	\$ 127,878,284.25
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 127,878,284.25

Observaciones:
Observaciones:
Observacion)bservaciones
Observaciones:
Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000720013	\$ 120,000,000.00	\$ 120,000,000.00	\$ 691,212.95	\$ 691,212.95
0.000717166	\$ 0.00	\$ 120,000,000.00	\$ 2,667,856.98	\$ 3,359,069.93
0.000713047	\$ 0.00	\$ 120,000,000.00	\$ 2,566,970.59	\$ 5,926,040.52
0.000707335	\$ 0.00	\$ 120,000,000.00	\$ 1,952,243.73	\$ 7,878,284.25

:

SubTotal

\$ 120,691,212.95

\$ 123,359,069.93

\$ 125,926,040.52

\$ 127,878,284.25



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de agosto de dos mil veintiuno
SC 500014003006 2019 00827 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo promovido por **Banco de Occidente S.A.** contra **Elsa María Jara Avella**.

Antecedentes

1. El banco demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo a fin de obtener el pago de la obligación incorporada en el pagaré suscrito el 07 de marzo de 2017, por la suma de \$76.415.677, junto con los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (15 agos. 2019).

1.1. En síntesis, se señaló que la demandada **Elsa María Jara Avella** no pagó el importe del instrumento cambiario.

2. El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago por la suma de \$76.415.677, junto con los intereses moratorios que se causaran a partir del 16 de agosto de 2018, data en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se hiciera efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Dentro del término legal, la demandada formuló las excepciones en contra de la acción cambiaria de pago parcial y cobro de lo no debido (archivo digital 01, pg. 20-23), con sustento ambos medios exceptivos en que la deudora para la fecha de vencimiento de la obligación realizó pagos parciales a la obligación, que el demandante no tuvo en cuenta ni informó en el libelo, aportando junto con la contestación como prueba de los mismos estados de cuenta de la obligación aquí ejecutada, expedidos por el Banco de Occidente S.A.

4. La sentencia de primera instancia

El 11 de diciembre de 2020, el *a quo* dictó sentencia anticipada, ante la inexistencia de pruebas por practicar (núm. 2, inciso segundo, art. 278 C.G.P.), en la cual declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.



Consideró que el extremo ejecutado no indicó el valor ni la fecha en que se efectuaron los pagos parciales alegados, así como tampoco allegó prueba sumaria que acreditara los mismos, motivo por el cual no había lugar a la prosperidad de sus excepciones.

5. El recurso de apelación

La demandada presentó oportunamente recurso vertical con fundamento en los siguientes reparos:

5.1. Señaló que junto con la contestación de la demanda fueron allegados como anexos extractos del crédito cobrado expedidos por la entidad demandante, de donde se puede evidenciar que la deudora venía haciendo pagos parciales de forma mensual a la obligación aquí cobrada que no se tuvieron en cuenta, resaltando que *“si bien, en la contestación de la demanda se aceptó que el valor del crédito era el indicado por la parte demandante[,] también se indicó que se observa que este valor ya trae incluido los valores de los intereses corrientes generados por la obligación crediticia, situación que consideramos debe ser tenida en cuenta para la liquidación de crédito”* (archivo digital 02, pg. 81-98).

Consideraciones

1. La competencia de este juzgado se limita al estudio de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la parte ejecutada, como lo ordena el artículo 318 del C. G. del P. Conforme a ello, en el presente asunto debe determinarse si quedaron probados los pagos parciales y, por ende, el cobro de lo no debido alegado por la demandada. En caso positivo, si el juez incurrió en una indebida valoración probatorio, por no tener en cuenta la documental allegada junto con la contestación de la demanda.

2. En principio debe decirse que el pago es un medio de extinguir las obligaciones, de manera total o parcial, traducido en la prestación de lo que se debe, según lo indica el artículo 1626 del C.C., y que constituye la satisfacción del interés del acreedor.

Por otro lado, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone que *“el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”* (se resalta).

Ahora, no puede olvidarse el arraigado principio probatorio que rige en nuestro sistema procesal, que le impone al demandado la carga de demostrar decisivamente



los hechos que por vía de excepción invoca para enervar las pretensiones o extinguir el derecho reclamado por el demandante, pues así lo establecen los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, principio sobre el cual la Corte Suprema de Justicia de antaño ha precisado que “(...) *es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...*” (Negritas ajenas al texto - Gaceta Judicial, Tomo LXI, pág. 63).

2.1. Bajo el panorama expuesto, pronto se anuncia que se confirmará la sentencia de primer grado, puesto que en el *sub judice* no se dio una indebida valoración probatoria, comoquiera que con los medios de convicción que obran en el plenario y específicamente con la documental allegada por la ejecutada junto con la contestación de la demanda, no se demostró los pagos parciales presuntamente efectuados y desconocidos por el ejecutante, lo anterior por las razones que pasan a exponerse.

En principio debe resaltarse que el pagaré base de la ejecución fue suscrito con espacios en blanco y llenado por un capital insoluto de \$76.415.677, solicitando el demandante que se libraré mandamiento de pago por dicho valor junto con los intereses moratorios que se causen a partir del 16 de agosto de 2018, día siguiente a la data en que se hizo exigible la obligación, según fue llenado el documento cambiario, el cual fue otorgado con su debida carta de instrucciones (archivo digital 01, pg. 13-14), librándose el mandamiento de pago en los términos solicitados (archivo digital 01, pg. 21).

Ahora, al contestar la demanda la ejecutada al pronunciarse frente al hecho cuarto de la misma, confesó que “*el valor de la obligación para la fecha en que se llenó el título valor era de 70.900.430*”, hecho que también fue afirmado por el banco ejecutante. Sin embargo, se tiene que el espacio del título valor correspondiente al capital adeudado fue llenado por la suma de \$76.415.677, valor que según las instrucciones del título firmadas por la deudora y que constan en el mismo instrumento cambiario, comprende “*1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza (...) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por lo anteriores conceptos o que por cualquier otra obligación los firmantes le(s) este(mos) adeudando al Banco de Occidente o a cualquier tenedor legítimo (...)*” (archivo digital 01, pg. 13).



Entonces, si bien la deudora al contestar la demanda allegó como prueba documental ciertos estados de cuenta o extractos digitales expedidos por el ejecutante Banco de Occidente S.A., en los que consta la información general y los “*detalles de pago*” de la obligación que aquí se ejecuta, extractos de meses anteriores a la interposición de la presente demanda (18 sep. 2019), correspondientes a junio, julio y agosto de 2019 (archivo digital 01, pg. 13), lo cierto es que de la revisión de los mismos no se evidencia los pagos parciales que alega la recurrente no se abonaron a capital ni se tuvieron en cuenta por la parte demandada, puesto que en el contenido de los tres estados de cuenta citados, consta como capital insoluto de la obligación la suma de \$70.900.430 (valor que fue señalado por el actor en el libelo), y por concepto de intereses corrientes se indicó en el último extracto de 23 de agosto de 2019, que los mismos ascendían a la suma de \$5.436.369, como saldo vencido a la fecha de ese corte la suma de \$7.063.266, por concepto de seguros de vida el monto de \$567.203 y por otros conceptos \$22.090.

Por consiguiente, puesto que el saldo insoluto por el monto de \$76.415.677, por el que fue llenado el instrumento cambiario base de la acción, abarca no solo la suma correspondiente a capital insoluto desembolsado sino también intereses remuneratorios, entre otros conceptos, tal como consta en el citado numeral 1º de la carta de instrucciones que hace parte del pagaré, es por lo que se concluye que la entidad demandante no incurrió en un cobro de lo no debido, ni tampoco quedó evidenciado que la deudora hubiera efectuado pagos que no se tuvieron en cuenta por el acreedor y no se imputaron a capital, encontrándose a su cargo probar dicha afirmación, máxime si en cuenta se tiene que con los extractos digitales que aportó no evidencian dichos pagos; por el contrario, reflejan que durante los meses de junio a agosto de 2019, el capital adeudado se mantuvo en el mismo valor indicado por el demandante (\$70.900.430), aumentando durante el curso de esos meses el monto de los intereses corrientes.

3. Por lo dicho, se mantendrá incólume el fallo impugnado, sin que haya lugar a condenar en costas de esta instancia por no aparecer causadas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

4. Vista la cesión de crédito allegada a esta instancia y obrante en archivo digital 12, este despacho no se pronunciará respecto a la misma por carecer de competencia para ello, de conformidad con el artículo 328 del C.G.P., por lo que se prevendrá al *a quo* que en la etapa procesal pertinente decida sobre el mérito de esta.

Decisión



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo. No condenar en costas.

Tercero. Prevenir al juez de primera instancia para que, en la etapa procesal pertinente, decida sobre la cesión de crédito allegada a esta instancia y obrante en archivo digital 12.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9926b792d0fe49c4ae54c5adf41d29883850598810028a879352dc1b346959ca**

Documento generado en 05/08/2022 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>